



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2018-00100-00
ACCIONANTE:	LEDY DEL CARMEN MONTERROZA GASPAR y OTROS
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del presente proceso, al no observar irregularidad que lo impida.

ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

LEDY DEL CARMEN MONTERROZA GASPAR, DIANA ROSA GÓMEZ CORRALES, MARÍA DEL CARMEN CASTILLO PÉREZ y JORGE LUIS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, solicitan la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, con ocasión de la expedición de los autos adiados 6 de julio de 2017, 3 de agosto de 2017 y 25 de abril de 2018, a través de los cuales, se les restringió la posibilidad de que actuaran como demandantes dentro del proceso radicado N° 70001-23-33-002-2017-00052-00.

¹ Folios 24 - 25 del expediente.

Piden en consecuencia, se deje sin efectos las referidas providencias y en su lugar, se profiera decisión acorde a las directrices legales y jurisprudenciales, en materia de acumulación de pretensiones, para que así se admita la demanda que presentaron.

1.2.- Hechos²:

El señor Juan Carlos Farak Gómez junto con otras personas, dentro de las que se encuentran los señores **LEDY DEL CARMEN MONTERROZA GASPAR, DIANA ROSA GÓMEZ CORRALES, MARÍA DEL CARMEN CASTILLO PÉREZ y JORGE LUIS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra el Departamento de Prosperidad Social (DPS), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Asociación Promotora para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental de la Costa Caribe (ASOPROAGROS).

Las pretensiones estaban encaminadas a la declaratoria de nulidad de varios actos administrativos mediante los cuales, les negaron el reconocimiento y pago de sendas prestaciones sociales, que a juicio de ellos, tienen derecho por la relación laboral que se suscitó con las entidades accionadas, en el marco de la celebración de varios contratos estatales.

El proceso fue avocado en su conocimiento por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo³, quien mediante auto del 6 de julio de 2017, dispuso readecuar la demanda exclusivamente para el señor Juan Carlos Farak Gómez (primera persona que integra la lista de los accionantes); disgregar de la demanda a los restantes actores (entre ellos los aquí tutelantes) e inadmitir la demanda (con relación al señor Farak Gómez).

² Folios 1- 22 del expediente.

³ El proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo, sin embargo, su titular se declaró impedido y ordenó, consecuentemente, la remisión del expediente al juzgado accionado.

Frente a dicho proveído, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de 3 de agosto de 2017. En tal providencia, el juzgado aludido, luego de hacer un análisis de la figura de acumulación de pretensiones, decidió confirmar su posición y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Ante dicha medida, el apoderado de los accionantes presentó recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente, mediante auto del 4 de septiembre de 2017.

Más tarde, concretamente el 20 de febrero de 2018, el mismo abogado, presentó un memorial en donde informaba que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, sí había admitido una demanda que había presentado en representación de otras personas, pero contra los mismos demandados y por los mismos hechos y pretensiones.

Precisó el aquí apoderado, que no existe unificación de criterio jurídico, ni seguridad jurídica en el Despacho Judicial accionado, cuya titular ha tenido una actuación caprichosa y arbitraria.

Concluyó, que se han agotado los recursos de ley contra las decisiones plurimencionadas y no se cuenta con otro mecanismo judicial, expedito y sumario como la presente acción de tutela, para garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y al debido proceso de los accionantes.

1.3.- Actuación procesal:

La acción fue admitida a través de auto del 7 de mayo de 2018⁴. En la misma providencia, se ordenó requerir al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la

⁴ Folio 187 del expediente.

gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se les solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

También se solicitó a dicho Juzgado, enviar el expediente contentivo del proceso radicado N° 70001-23-33-002-2017-00052-00.

1.4.- Pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁵.

La Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo expuso en su informe, que las decisiones tomadas en el transcurso del proceso fueron producto de la autonomía e independencia de su condición de juez de la República, con el respeto de normas constitucionales y legales que regían el asunto, puesto a su consideración.

Añadió, que no se han agotado todos los recursos de ley, toda vez que frente al auto de fecha 20 de febrero de 2018, no se interpuso impugnación alguna.

Precisó, que al tomar la decisión de ordenar la remisión de la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial, para que se radicaran de manera independiente, se les garantizó el derecho al acceso a la administración de justicia.

Concluyó, que *“ha imprimido el trámite legal pertinente al proceso, sin vulneración de derecho alguno y salvaguardando los derechos fundamentales de los demandantes, tanto así que a pesar de que no se subsanó la demanda con relación a la cuantía en lo referente al señor JUAN CARLOS FARAK GÓMEZ, esta fue admitida haciendo dicha salvedad y dejando claro que el resto de los documentos correspondientes a los demandantes restantes debían ser repartidos en Oficina Judicial, garantizando de antemano la fecha de presentación inicial de la demanda*

⁵ Folios 205 - 206 del expediente.

para efectos de contabilizar la caducidad y efectivizar el derecho de acceso a la administración de justicia, razón por la cual no puede llegar a decirse que existió vulneración de derechos en cabeza de esta judicat ura”.

Por todo lo expuesto, afirmó que no es viable la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 - Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al proferir los autos que les restringió la posibilidad de que actuaran como demandantes dentro del proceso radicado N° 70001-23-33-002-2017-00052-00.

Previo a ello, la Sala deberá analizar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de ser así, se pasará a examinar el fondo el asunto, en lo referente a la demostración de los requisitos especiales de procedencia.

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona,

cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria, la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*⁷.

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁸, en el cual se reitera la improcedencia

⁶ *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

⁷ Ver T-432/02.

⁸ Decreto 2591 Art. 6o. *“Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

de la tutela, en aquellos casos, en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante⁹. En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente¹⁰.

2.3.2 Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado, que la acción de tutela, procede, excepcionalmente, contra providencias emitidas por los jueces de la república, en virtud del artículo 86 Superior, ya que al consagrar la acción de tutela, previó expresamente, que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así mismo ha considerado dicha Corporación, que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados, por la revisión en

⁹ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *“En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hay jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.)”*

¹⁰ SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10.

sede de tutela de los fallos judiciales, el amparo procede solo, cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005¹¹, la Corte estableció las causales de orden general y especial, que debe examinar el juez constitucional, para determinar si la acción de tutela, procede como mecanismo de protección, frente a la decisión adoptada por otro juez.

En primer lugar, ha dicho la Corte Constitucional¹², que la tutela procede, únicamente, cuando se verifica la **totalidad** de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación:

1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable;
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
4. Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales;
5. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible;
6. Que el fallo impugnado no sea de tutela.

En los eventos en los que la acción de tutela, promovida contra un fallo judicial, ha superado este examen, puede el juez constitucional entrar a

¹¹ M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia C-590 de 2005, M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T – 446 de 2013. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia SU222 de 2016, M. P.: Dra. María Victoria Calle Correa.

analizar, si en la decisión judicial, se configura al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, a su vez, constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia, que se impugna por vía de amparo y son el aspecto nuclear, de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma, las causales especiales de procedibilidad, así:

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó, completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez, carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal, en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide, con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción, entre los fundamentos y la decisión.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño, lo condujo a la toma de una decisión, que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho

fundamental y el juez ordinario, aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo, para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante, del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de **todos** los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra la respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.

2.3.3- Caso concreto.

La controversia que se suscita en el presente proceso, versa sobre la presunta vulneración de varios derechos fundamentales invocados por los señores **LEDY DEL CARMEN MONTERROZA GASPAS, DIANA ROSA GÓMEZ CORRALES, MARÍA DEL CARMEN CASTILLO PÉREZ y JORGE LUIS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, con ocasión de la expedición de los autos adidos 6 de julio de 2017, 3 de agosto de 2017 y 25 de abril de 2018, a través de los cuales, se les restringió la posibilidad de que actuaran como demandantes dentro del proceso radicado N° 70001-23-33-002-2017-00052-00.

A fin de no incurrir en ambigüedades en el análisis de procedencia de la presente acción de tutela, se transcriben apartes de las aludidas providencias:

AUTO DE 6 DE JULIO DE 2017:

“Aclarado lo anterior con base los artículos 162 y 165 de la Ley 1437 se logra establecer que si el proceso llegare a ser de esta competencia, no se presenta dentro del presente asunto una unidad de pruebas para solicitar la acumulación de pretensiones

de los 133 demandantes como lo solicita el apoderado, razón por la cual este deberá demostrar las relaciones laborales en proceso propias e independiente por cada demandante puesto que las relaciones laborales que surgieron entre los demandantes y asoproagros a través de los contratos adjudicados por el anspe son independientes y autónomas entre unas y otras.

(...)

Razón a lo anterior es que se ordenará la disgregación en la presente demanda de los restantes demandantes diferentes al que corresponda al señor Juan Carlos Farak Gómez, para que presente por aparte sus demandas debido a que a pesar que podrían desarrollar la misma actividad, la relación laboral se genera uno a uno respecto al empleador, por lo que no hay unidad de pruebas en el sentido que no todos tienen el mismo hecho, los mismos tiempos de contratación ni las mismas circunstancias individuales que deben probarse.

(...)

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: redecúese esta demanda de manera exclusiva para el señor Juan Carlos Farak Gómez disgréguese en la presente demanda de los restantes demandantes según se motivó, teniendo en cuenta que para los otros, se tendrá como fecha de presentación la fecha el 06 de septiembre de 2016, preséntese los demás para reparto, como consecuencia se autoriza los retiros respectivos.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda, concédase el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija o aporte lo antes indicado; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la demanda.

(...)"

AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2017:

"Al respecto, en el presente proceso si bien se demanda la nulidad del mismo acto administrativo proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales se negaron el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales reclamados por todos los demandantes en el mismo derechos de petición también lo es que el acto demandado producen efectos específicos para cada uno de ellos.

Lo anterior, en el entendido que el objeto pretendido no es el mismo porque cada demandante recibirá el dinero que llegare dependiendo de la prestación a la que tuviera derecho aunado a esto, las pretensiones de los demandantes no se hayan en relación de dependencia, al contrario, pese a que solicitan el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, en caso de ser acreedores de tal derecho, no lo serán en la misma proporción puesto que no ocupan los mismos cargos, no percibirán el mismo salario y el tiempo que llevaban laborando no era el mismo, en razón a que las condiciones fácticas entre uno y otro son diferentes y en todo casos son circunstancias individuales que deberán probarse de manera particular lo que acarrearía una gran complejidad probatoria.

Se desvirtúa además la procedencia de la acumulación que acá se pretende, en el sentido en que la pretensión encaminada al reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, en el evento en que proceda tal reconocimiento, no será igual para todos; por lo que se refuerza el argumento que no hay identidad de objeto, ni las pretensiones sirven de las mismas pruebas, requisitos sine qua non para proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

(...)

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 06 de julio de 2017 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.”

AUTO DE 25 DE ABRIL DE 2018:

“Teniendo en cuenta que el tema de la acumulación de pretensiones ya fue abordado y decantado tanto en la inadmisión como en el auto de 03 de agosto de 2017 que resolvió el recurso de reposición, no será tratado en esta instancia procesal, ya que dicho tópico ha sido estudiado.

Ahora bien frente a la subsanación de la demanda, tema que nos interesa, se tiene que a pesar de que no fueron subsanados todos los yerros anotados, estos no son causal de rechazo, por lo cual como no es posible una segunda inadmisión en audiencia inicial se sanea lo pertinente.

Así las cosas esta Unidad Judicial, hace la salvedad que la demanda será admitida frente al señor JUAN CARLOS FARAK

GOMEZ y enviará los documentos restantes a oficina judicial para que se realice la disgregación.

(..)

En consecuencia este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS FARAK GÓMEZ Y OTROS en contra: DPS – AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA- ASOPOAGRO.

(..)

SEXTO: REMÍTASE A OFICINA JUDICIAL los documentos respectivos para que los demás accionantes ejerzan su derecho de acceso a la administración de justicia, reiterando que se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día 06 de septiembre de 2016."

Ilustrado lo anterior, es menester entrar a dilucidar si en el presente asunto, se encuentran acreditados los elementos generales de procedencia, a saber:

- Relevancia constitucional: La cuestión que se discute, tiene la suficiente relevancia constitucional, toda vez que el debate se erige en torno a la vulneración de derechos fundamentales, posiblemente afectados al interior de un proceso ordinario, como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuyo eventual amparo beneficiaría a los interesados, de posibles decisiones favorables a sus intereses.

- Con relación al agotamiento de todos los medios ordinarios de defensa, la Sala considera que no se satisfizo este requisito, tal como se pasa a explicar.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una regulación destinada para el tema de la **acumulación de procesos**.

Así, en el TÍTULO V, CAPÍTULO III – ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS –, específicamente en los artículos 148 al 150 del citado estatuto, se lee:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

De conformidad con la regulación transcrita, queda claro para la Sala que el amparo solicitado resulta improcedente, por cuanto el abogado de los accionantes contaba y sigue contando con otros mecanismos legales, para discernir sus discrepancias, en caso de que continúen, en torno a que un solo despacho judicial sea conocedor, en un solo proceso, del litigio que entabló en ejercicio del poder que le fue otorgado.

Así pues, la existencia de la figura jurídica **acumulación de procesos** como instrumento procesal, idóneo y eficaz, para cristalizar los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia que invoca el apoderado, torna inoperante la acción de tutela. Más aún, si se tiene en cuenta que de la revisión del expediente contentivo del mentado proceso,

se vislumbra que ya existe en otro juzgado (Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo), otro proceso (radicado N° 70001333300320170034000) que en sentir del abogado tiene la misma causa y objeto.

Adviértase, que el Juez Constitucional -en sede de tutela-, no puede invadir la órbita autónoma de los jueces naturales contenciosos, precisamente por la naturaleza residual que adoptó el constituyente para la acción de tutela, salvo que se detecte quebrantamiento o vulneración de derechos fundamentales de carácter irremediable que ameriten su protección, que en el presente caso no se avizora, dada la existencia del mecanismo ya señalado y porque no hubo un rechazo de la demanda respecto de los aquí accionante.

Adviértase, que invocar la protección del acceso a la administración de justicia y del derecho a un debido proceso, implica correlativamente la observancia de las reglas y cargas propias que sistematizan los procesos contenciosos, acarreando a la vez, que las controversias que se susciten en el trámite normal de éstos, sean conocidas y resueltas por sus jueces administrativos naturales, quienes son los directores supremos de los procesos.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha manifestado:

*“La idea del juez natural o juez competente exige no sólo que la autoridad que haga el juzgamiento esté normativamente definida, sino que esa definición sea anterior a la formulación de la pretensión. **Por lo tanto, desde esta perspectiva luce inaceptable la creación de un juez para conocer de una cuestión problemáticamente ya planteada, o la atribución de la competencia a un juez especial después de llevado el caso ante la jurisdicción, lo mismo que la alteración intempestiva de la competencia después de planteada la pretensión**”¹³.*

¹³ ROJAS Miguel. Lecciones de derecho procesal. Tomo I. ESAJU. Bogotá 2014.

De ahí que, la Sala, se incline por declarar la improcedencia de la acción de tutela, dado que existen mecanismos propios que permiten a la accionante obtener lo perseguido.

Y si bien, la figura jurídica de la acumulación de procesos presupone que bien podrían haberse acumulado las pretensiones desde la misma formulación de la demanda, lo que daría razón al tutelante para que este asunto se analice desde tal tópico, lo cierto es que en punto de los derechos fundamentales, verdaderamente no se soslaya ninguno de ellos, pues, existirá un proceso sobre aquellos que fueron separados del original, garantizándose así el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, con ello, la solución de su conflicto, amén de que en el tránsito procesal se pueda requerir la acumulación ya mencionada, lo que a su vez permitiría mantener la unidad de prueba y decisión y la posibilidad de contradecir cualquier decisión que se tome.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por los señores **LEDY DEL CARMEN MONTERROZA GASPAR, DIANA ROSA GÓMEZ CORRALES, MARÍA DEL CARMEN CASTILLO PÉREZ** y **JORGE LUIS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, contra el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00100/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA